

YIMMY ROJAS RAMOS & JAIME ROJAS TAFUR

Cel.: 3133595272
yimmy08@gmail.com

Cel.: 3107889513
tafurrojaime@hotmail.com

Abogado Asesores

Universidad Libre de Colombia

Carrera 7 No. 15 – 57 Barrio Quirinal, Neiva – Huila. Of. 101 TEL. OF.: (8) 8674573

ASESORIA Y ASISTENCIA EN JURÍDICA: CIVILES – ADMINISTRATIVOS – PENALES - COMERCIALES – FAMILIA - CONTRATOS

Doctora

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva

RADICADO: 410013103003 2021 00240 01
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL FAVIO PAVA TORO
DEMANDADO: ELIZABETH OSORIO

YIMMY ROJAS RAMOS, abogado en ejercicio, apoderado del señor DANIEL FABIO PAVA TORO, estando dentro de la oportunidad procesalmente viable, amplió mis reparos frente a la decisión tomada por el Despacho en primera instancia, en la forma siguiente:

Frente al reparo anotado como 1.

- a. Desde los inicios de la creación, las personas han tenido la manera de comprometerse y crear obligaciones y derechos y a eso lo hemos llamado contrato, como creador de obligaciones, en las denominaciones, formas, títulos, nombres ahora mencionados y diferenciados por el Código Civil Colombiano.
- b. Esos acuerdos y esos contratos lo determina nuestra ley sustantiva, crean obligaciones para unos y derechos para otros, buscando siempre la reciprocidad en ese acuerdo de voluntades.
- c. Y esas negociaciones o acuerdos o contratos o como se le denominen, no tienen que ser obligatoriamente por escrito, y eso lo sabe, lo conoce y repetidamente es utilizado por el Despacho, es objeto de fallos o providencias emanadas de los operadores judiciales, a nivel de juzgados como de las altas cortes.
- d. Los señores DANIEL FABIO PARA TORO, Demandante y ***la persona (pudo ser cualquier ciudadano)*** a quien ELIZABETH OSORIO, Demandada, le había conferido poder general otorgado por escritura pública, que no ha sido ni desconocido, ni tachado y ni siquiera objetado por la parte Demandada, realizaron un contrato plasmado en la palabra mutua y no en documento escrito,

YIMMY ROJAS RAMOS & JAIME ROJAS TAFUR

Cel.: 3133595272
yimmy08@gmail.com

Cel.: 3107889513
tafurrojaime@hotmail.com

Abogado Asesores

Universidad Libre de Colombia

Carrera 7 No. 15 – 57 Barrio Quirinal, Neiva – Huila. Of. 101 TEL. OF.: (8) 8674573

ASESORIA Y ASISTENCIA EN JURÍDICA: CIVILES – ADMINISTRATIVOS – PENALES - COMERCIALES – FAMILIA - CONTRATOS

en donde mi Mandante, prestaba una asesoría, por intermedio de esa persona, para instruirla, señalar, mostrarle, enseñarle, dirigirla y convencerla de que la industria pesquera, era de los grandes negocios positivamente rentables para incrementar cualquier patrimonio.

- e. Fue tan efectiva la instrucciones de ese acuerdo de voluntades, que entre Fabio y esa persona que siempre obró para y a nombre de la Demandada, señalando como honorarios, sueldo o recompensa, un porcentaje previamente determinado sobre el valor de un predio y para darle mayor seguridad a Fabio, le entregó un avalúo del inmueble, en donde en forma simple, precisa, legal y determinante, se obtenía una suma determinada, clara, expresa y exigible, como se le presentó al Despacho en una demanda ejecutiva, que por muchas patinadas, logró el objetivo pretendido, como es el de exigir el pago de la suma debida.
- f. En el desarrollo de la audiencia procesal, es muy insistente el Despacho a su cargo, en poner en duda el acuerdo de voluntades, pues le parecía demasiada alta la suma fijada como pago de esa asesoría. Y por ello insistentemente, como si quisiera varias el acuerdo entre Fabio y esa persona, le insistía en el mismo tema, pretendiendo hacer incurrir el error a mi Mandante, para que tal vez, dijera o variara el monto de la suma demandada.
- g. Es cierto que la ley procesal, autoriza al operador judicial para lograr un acuerdo entre las partes y evitar el desgaste de las partes y de la justicia en general, pero no para intentar hacer incurrir en error a al menos duda, en el acuerdo de dos voluntades, cuando una ella de ellas, esta fallecida.
- h. Si para el Despacho, considera que la suma por medio de la cual, y por autorización legal y de voluntades aptas para contratar, era elevada, bien hubiera podido negar el mandamiento de pago, pero con base en fundamentos legales y precisos relativo a los títulos valores.
- i. La historia jurídica del acuerdo de voluntades, plasmadas en contratos o documentos que la contengan, han recibido, **POR PARTE DEL LEGISLADOR**, muchas modificaciones acorde con el desarrollo de la ciencia, la necesidad de la precisión y las adecuación al desarrollo industrial actual del mundo moderno.
- j. El Código Civil Colombiano con casi 150 años de vigencia, enseñaba y señalaba el modo de la creación de las obligaciones, de sus diferentes clases, modelos y estilos y nos guiaba de la manera como era posible hacerlas efectivas.
- k. Pero la modernización, en donde se exigía, cierta rapidez y urgencia en los negocios y contratos, determinó la creación de otra clase de documento que en formas simple, y para hacerla tan valiosa, como el dinero efectivo, y los llamó documentos negociables.

YIMMY ROJAS RAMOS & JAIME ROJAS TAFUR

Cel.: 3133595272
yimmy08@gmail.com

Cel.: 3107889513
tafurrojaime@hotmail.com

Abogado Asesores

Universidad Libre de Colombia

Carrera 7 No. 15 – 57 Barrio Quirinal, Neiva – Huila. Of. 101 TEL. OF.: (8) 8674573

ASESORIA Y ASISTENCIA EN JURÍDICA: CIVILES – ADMINISTRATIVOS – PENALES - COMERCIALES – FAMILIA - CONTRATOS

- l. Pero eso fue cambiando y se creó un Código Especial, para los comerciantes, urgidos de sus negocios preciso y rápidos, y para el año 1.971, 84 años de venir operando el Código Civil, crea el CODIGO DE COMERCIO, y dentro de él algo especial y preciso que se llama **TITULO III CAPÍTULO 1 DE LOS TITULOS VALORES**, que como su nombre lo indica en el artículo 651 de esa maravillosa obra: “Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Y agrega la norma siguiente: “Los documentos y loa actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ellas los presuma”.
- m. Es el Código de Comercio, un código posterior al Código Civil y por consiguiente, la ley posterior prima sobre la anterior, como un principio general del derecho, además que es una norma aplicable para aquellas personas que ejercen la actividad del comercio.
- n. Nuestro “*pequeño Larouse ilustrado*” diccionario de la lengua Española, nos enseña que autónomo es: “Que goza de autonomía y esta es: es la libertad de gobernarse por sus propias leyes”.
- o. Esto implica, ordena, señala y señala que los títulos valores, son capaces para lo que fueron creados es decir “para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.
- p. Y con base en este título valor, pagaré 01, fue dictado el mandamiento de pago, y fue la orden de sus creadores, obligado y aceptante, de exigir y pagar la suma que de manera autónoma en él se ha incorporado. Y NADA MÁS.
- q. No puede el operador judicial, tomarse las capacidades que la constitución le otorga al Legislador, para agregar, por pretendida interpretación, variar sustancialmente la ley, para darle a un pagaré otro nombre y otras condiciones y capacidad que el título valor no tiene y que por ello es autónomo.

Frente al reparo anotado como 2.

1. El desconocer la autonomía y capacidad de los títulos valores, no es más que desconocer la ley y es más, intentar de modificarla o crearla, para lograr el objetivo propuesto, como es de cercenar la autonomía del título valor, para adjuntarla a otra clase de obligación que no ha sido invocada como documento para impetrar la demanda ejecutiva y haber logrado el auto ejecutivo dictado, con base ese título valor, en esa demanda y en las normas contenidas en los artículos 422 del C. General de Proceso y las concernientes del Código de Comercio, en cuanto a lo de los títulos valores.

YIMMY ROJAS RAMOS & JAIME ROJAS TAFUR

Cel.: 3133595272
yimmy08@gmail.com

Cel.: 3107889513
tafurrojaime@hotmail.com

Abogado Asesores

Universidad Libre de Colombia

Carrera 7 No. 15 – 57 Barrio Quirinal, Neiva – Huila. Of. 101 TEL. OF.: (8) 8674573

ASESORIA Y ASISTENCIA EN JURÍDICA: CIVILES – ADMINISTRATIVOS – PENALES - COMERCIALES – FAMILIA - CONTRATOS

2. Esto será objeto de ampliación ante el Superior, agregando jurisprudencias y doctrinas existentes al respecto.

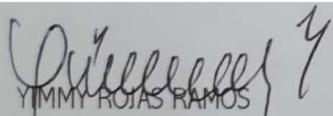
Frente al reparo anotado como 3.

- a. Ya hice referencia este punto cuanto me referí al reparo señalado con el No. 1.

Frente al reparo anotado como 4.

- Siempre me he preguntado, cuando cuestiono que una parte intenta desviar o engañar al operador judicial, incurre en un delito de fraude procesal, pero como se denominará las intenciones abiertas y precisas, cuando ese operador judicial, intenta confundir a una de las partes, con preguntas reiteradas sobre el tema creador de la obligación autónoma contenida en el título valor, dudando o haciendo dudar aún a ese litigante sobre sobre la realidad del acto legal que dio origen al pacto de una suma de dinero, insinuando que le parecía muy alto el valor pactado, cuando solo era de asesoría. Puede el operador judicial, insinuar dolo o engaño que haya surgido entre las partes por el valor de un acuerdo, máxime cuando una de las partes ha fallecido.
- Solo como para pensar o poner a pensar, el mundo de Disney, fue una idea dada a un creador, de tan enorme imperio económico y social.
- O es que la orientación, dirección, enseñanza de un proyecto, tiene límite legal alguno, para su formación?

Con el respeto propio de un litigante, me suscribo, muy atentamente,



YIMMY ROJAS RAMOS
T. P. de A. No. 162.151 del C. S. de la J.
C. de C. No. 7.699.531

RV: RAD. 410013103003 2021 00240 01. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA POR DANIEL FAVIO PAVA TORO VS. ELIZABETH OSORIO

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 16:42

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 16:31

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 410013103003 2021 00240 01. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA POR DANIEL FAVIO PAVA TORO VS. ELIZABETH OSORIO

De: jaime rojas tafur <tafurrojaime@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 4:26 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FERNANDO BARRETO RIVERA <ferbari18@hotmail.com>; eliosorio@hotmail.com <eliosorio@hotmail.com>; eliosorio2016@hotmail.com <eliosorio2016@hotmail.com>

Asunto: RAD. 410013103003 2021 00240 01. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA POR DANIEL FAVIO PAVA TORO VS. ELIZABETH OSORIO

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Con el merecido respeto, me permito adjuntar memorial de sustentación recurso de apelación.

Atentamente,

YIMMY ROJAS RAMOS

Abogado

RV: RAD. 410013103003 2021 00240 01. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA POR DANIEL FAVIO PAVA TORO VS. ELIZABETH OSORIO

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:20

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: FERNANDO BARRETO RIVERA <ferbari18@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 8:49 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Elizabeth Osorio <eliosorio2016@hotmail.com>; yimmy rojas ramos <yimmy08@gmail.com>; dafapato@hotmail.com <dafapato@hotmail.com>

Asunto: RAD. 410013103003 2021 00240 01. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA POR DANIEL FAVIO PAVA TORO VS. ELIZABETH OSORIO

Buen día

Con el debido respeto, allego memorial de sustentación del recurso de apelación.

De usted.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.

C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.

T.P. 178.653 C.S.J.

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
Sala Segunda de Decisión Civil, Laboral, Familia
Atn; Honorable magistrada Luz Dary Ortega Ortiz.**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**
DEMANDANTES: **DANIEL FABIO PAVA TORO.**
DEMANDADOS: **ELIZABETH OSORIO.**
RADICADO: **41001310300320210024001**

ASUNTO: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION, CONTRA
SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, proferida por el
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.**

FERNANDO BARRETO RIVERA, mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.389.010 de Ibagué - Tolima, domiciliado en la ciudad de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.653 del Consejo Superior de la Judicatura, APODERADO ESPECIAL de la señora **ELIZABETH OSORIO**, demandada en el proceso referenciado, por medio del presente escrito, dentro del término procesal y con el debido respeto me permito sustentar el recurso de Apelación, presentado el día 28 de septiembre en la audiencia pública, contra la sentencia emitida por el despacho de conocimiento en el proceso de la referencia y según auto publicado por estado del 20 de octubre del año 2022, con fundamento en los siguientes términos:

PRIMERO. Luego de agotadas, las etapas de que trata el artículo 372 del código general del proceso, el despacho profirió sentencia, en la cual encontró probada la exceptiva de "**FALTA DE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR**", que propuse en favor de mi representada y con la cual ordeno en el fallo de primera instancia terminar el proceso, cancelar las medidas cautelares decretadas y archivar el proceso.

SEGUNDO. Ante esta decisión, en un primer momento la parte ejecutante guardo silencio, pero posteriormente, el despacho le reabre el termino y es en ese momento cuando interpone el recurso de apelación mismo que lo sustentó en la audiencia.

TERCERO. Una vez el juez nos concede el uso de la palabra. me permito elevar recurso de apelación, toda vez que el despacho, omite pronunciarse frente a las demás exceptivas propuestas, siendo necesario advertir al juez de segunda instancia que para mi poderdante se hace imperioso que se despachen las excepciones de "**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**", "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**" y "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", todas estas se encuentran sustentadas en el escrito de excepciones de mérito y que revisten connotación jurídica relevante, pues de ser falladas en favor de mi representada quedaría exenta de una obligación dineraria que a todas luces nunca ha estado en cabeza de esta y que por el contrario la parte actora pretende de manera fantasiosa hacer incurrir en error factico al despacho, pues si bien el señor **DANIEL FABIO PAVA TORO** desarrolló negociaciones con el señor **GERMAN GARRIDO OSORIO**, ello no implica que éste último necesariamente actuara como apoderado y en nombre de la señora **ELIZABETH OSORIO** en todos los actos que éste desarrollase pública y comercialmente, pues para ello tendría que quedar consignado taxativamente en cada acto jurídico que este actuaba en representación

Abogado especializado

de mi prohijada como apoderado, por lo que la obligación contenida en el pagaré base de la acción ejecutiva no pertenece a mi representada, pues nótese señora honorable magistrada, que en el documento denominado **“COMPRAVENTA DE VEHICULOS Y ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIÓN SURGIDA DE PRESTAMO DE MUTUO”** y que como lo manifestó el demandante fue este contrato el que derivó el lleno del pagaré base de la ejecución y recaudo, en ninguna parte del mismo contrato se advirtió o quedó consignado en el encabezado ni en las firmas, que el señor **GARRIDO OSORIO** actuaba como apoderado de la señora **ELIZABETH OSORIO**, quedando a la luz que para éste acto en particular el señor **GARRIDO OSORIO** actuó de manera independiente y en nombre propio, y así lo afirmo el demandante en el interrogatorio que le hiciera el despacho, en donde advirtió que siempre su contacto fue con el señor Garrido Osorio y que fue a este a quien él le brindó lo que el mismo llama “acompañamiento y asesoría”; téngase en cuenta que por desprenderse del contrato de compraventa el título ejecutivo es un título complejo, aspecto que el fallador de primera instancia no advirtió y que incluso de haberse realizado un análisis juicioso de la demanda y las pretensiones la misma debió haberse rechazada y haber permitido que mi representada hoy estuviese en este proceso.

De mala fe el actor pretende hoy como lo advierte en los hechos de su demanda crear una obligación a nombre de mi representada, pues claro está para nosotros que el contrato de compraventa junto con el pagaré, asumen las veces de un título ejecutivo complejo, que para el caso, en ninguna parte obliga a mi representada, generando con esto que no exista obligación clara, ni expresa y mucho menos exigible.

Señora Magistrada, en el documento denominado **“COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS Y ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIÓN SURGIDA DE PRÉSTAMO DE MUTUO”** se establece una obligación que se desprende de este contrato y con fundamento en este se diligencio el pagaré base de la presente acción ejecutiva, pero la misma no corresponde a una obligación contraída por mi representada, pues como bien lo afirma el apoderado del actor en el hecho tercero de la demanda, **“es este documento el que determina el origen de la obligación”** y como se mencionó en el numeral anterior la actuación del señor **GERMAN GARRIDO OSORIO**, se limitó a un acto propio de su voluntad y en ninguna parte del contrato se advirtió que actuaba en calidad de apoderado de mi representada; y nótese honorable magistrada, que el contrato aludido lo firma el en condición de comprador; mal hace el actor en querer cercenar el derecho a la autonomía de la voluntad que en vida tuvo el señor **GARRIDO OSORIO**, pues el hecho de que fuese apoderado de mi representada o de cualquier otro ciudadano no le impedía que pudiese llevar negocios a título personal como es el caso del acto negocial denominado **“COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS Y ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIÓN SURGIDA DE PRÉSTAMO DE MUTUO”**, lo que pone de presente que el único obligado en dicho negocio jurídico era el señor **GERMAN GARRIDO OSORIO**, pues éste actuó en nombre propio y frente a este hecho connotado el despacho de primera instancia no se pronunció, siendo en nuestra opinión imperioso que lo hubiese hecho, frente a las demás exceptivas propuestas, porque sin duda alguna darán un giro a la demanda, ahora bien honorable Magistrada, en nuestro alegato del conclusión, se puso de presente lo que cita el código del comercio en el artículo 784 numerales 3 y 4, mismo que el despacho de primera instancia no abordó.

No comparte este profesional del derecho lo que ahora pretende el apoderado del

ejecutante al querer desconocer lo que el mismo cito en el hecho tercero de la demanda como origen de la obligación y hoy se contradice advirtiendo que el pagare es independiente.

Ratificamos que el acto negocial denominado **“COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS Y ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIÓN SURGIDA DE PRÉSTAMO DE MUTUO”**, existe y es el que origina una obligación, que la misma no es clara y no es exigible, **pero que este negocio jurídico lo realizo en la autonomía de su voluntad el señor GERMAN GARRIDO OSORIO, en vida**, el cuerpo del contrato es claro en indicar quienes son las partes del contrato y así lo indica el encabezado y que de la lectura de este fácilmente y sin lugar a duda alguna se observa que en ninguna parte se deja constancia de que el fallecido Garrido Osorio, actuó como apoderado o según el poder que mi representada le había conferido; así las cosas este acto jurídico se limitó única y exclusivamente a un acto personalísimo de este para con el demandante, excluyendo sin duda alguna a la señora Elizabeth Osorio de cualquier tipo de obligación que en el contrato aludido se generara y por consiguiente la que se describe en el pagare base del recaudo ejecutivo. Ahora bien es preciso advertir que la excepción que próspero y así lo definió el despacho en primera instancia, fue analizada fáctica y jurídicamente en derecho, pues el título valor no cumple con el requisito de exigibilidad del título valor y no como hoy de manera burlona lo advierte el apoderado del ejecutante en la sustentación del recurso ante usted, cuando compara las actuaciones del juez con el mundo de Disney.

Señora Honorable magistrada, a mi poderdante con esta acción ejecutiva se le vienen causando unos perjuicios enormes tanto en lo económico como en su salud, pues no es fácil asumir que le están cobrando casi \$3000.000.000= que no debe y peor aún que tiene sus propiedades y cuentas bancarias embargadas.

Señora magistrada, en estos términos dejo sustentado el recurso de apelación contra la sentencia del 28 de septiembre del año 2022, buscando con este que se adicione al fallo el pronunciamiento frente a las demás exceptivas y así dar por terminado el proceso, siempre dentro del marco del respeto y confiados en este estado social de derecho y por supuesto de nuestra justicia.

Agradezco su atención y quedo atento a las resueltas del recurso.

Del señor Juez.

Atentamente



FERNANDO BARRETO RIVERA
C.C. No. 93.389.010 de Ibagué-Tolima
T.P. 178653 del C.S.J.

FERNANDO BARRETO RIVERA

Abogado especializado

5

GUTIERREZ & REYES ABOGADOS S.A.S

NTT. 900064253-6.

HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO y ANDREA DEL PILAR REYES

Especialistas

Universidad Nacional de Colombia – Universidad Surcolombiana.

Neiva: Edificio Metropolitano Oficina 504 Torre B. Teléfonos: 3185895244 - 3043838250
andresgutierrez155@yahoo.com - abg.andreareyes@gmail.com

TESTIGOS Y AMPLIACION DE DENUNCIA

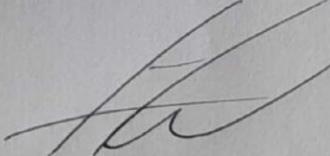
Se sirva citar a la señora ELIZABETH OSORIO.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito puede ser notificado en mi oficina de abogado ubicada en el centro comercial metropolitano torre B oficina 704 de esta ciudad, celular 318 589 52 44 – 8717844.

Procédase conforme a la ley.

Del señor Fiscal, atentamente,



HÉCTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ BARREIRO
C. C. N° 86.055.412 de Villavicencio - Meta
T. P. N° 142.728 del C. S. de la Judicatura

RV: RAD. 410013103003 2021 00240 01. EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA POR DANIEL FAVIO PAVA TORO VS. ELIZABETH OSORIO

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 8:31

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: FERNANDO BARRETO RIVERA <ferbari18@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 8:26 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Elizabeth Osorio <eliosorio2016@hotmail.com>; yimmy rojas ramos <yimmy08@gmail.com>; dafapato@hotmail.com <dafapato@hotmail.com>

Asunto: RE: RAD. 410013103003 2021 00240 01. EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA POR DANIEL FAVIO PAVA TORO VS. ELIZABETH OSORIO

Buen día.

Con el debido respeto, me permito realizar la corrección del proceso en referencia, el cual, por error involuntario, se digitalizó "menor cuantía", siendo este un proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA - DEMANDANTE: DANIEL FAVIO PAVA TORO - DEMNADADA: ELIZABETH OSORIO.

De usted.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.
C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.
T.P. 178.653 C.S.J.

De: FERNANDO BARRETO RIVERA

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 8:49 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Elizabeth Osorio <eliosorio2016@hotmail.com>; yimmy rojas ramos <yimmy08@gmail.com>; dafapato@hotmail.com <dafapato@hotmail.com>

Asunto: RAD. 410013103003 2021 00240 01. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA POR DANIEL FAVIO PAVA TORO VS. ELIZABETH OSORIO

Buen día

Con el debido respeto, allego memorial de sustentación del recurso de apelación.

De usted.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.
C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.

T.P. 178.653 C.S.J.